



Recurso de Revisión: R.R.082/2017

Recurrente: [REDACTED].¹

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, jueves veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete.-
Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.082/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el ciudadano [REDACTED]², por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Carla General de Acuerdos

Resultados:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha miércoles veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, el Recurrente realizó a través del sistema Infomex Oaxaca, una solicitud de acceso a la información pública al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra en fojas 9 y 10 del expediente de mérito.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha lunes veintisiete de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó al Recurrente mediante oficio número IEEPO/UEyAI/335/2017, fechado el mismo día, suscrito y signado por la licenciada Liliana Martínez Corte, titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia; mismo que obra a foja 11 del expediente en que se actúa.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha martes veintiocho de marzo del presente año, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca, recibido en la Oficialía de

¹ Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

² Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha.

Con el Recurso de Revisión se acompañó: a) Copia simple del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00202417; b) Dos copias simples del oficio número IEEPO/UEyAI/35/2017 de fecha veintisiete de marzo del año en curso.

Cuarto: Admisión del Recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones I, II, III, IV y V, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha viernes treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.082/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir a las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Acuerdo Extraordinario.

Mediante proveído de fecha quince de mayo del año en curso, el Comisionado Ponente tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudia. Asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se dio vista al Recurrente con la documentación ofrecida por el Sujeto Obligado, a efecto de que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, manifestara su conformidad o no con la misma.

Sexto: Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha lunes doce de junio del año dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente con que el Recurrente no realizó manifestación alguna dentro del plazo concedido para dicho efecto, por lo que al momento de resolver el presente asunto, se tomarán en cuenta las manifestaciones y documentales realizadas en el Recurso de Revisión por ambas partes.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que

se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través del Sistema Infomex Oaxaca, en fecha veintidós de marzo del año en curso; interponiendo medio de impugnación a través del sistema Infomex Oaxaca, en fecha veintiocho de marzo del mismo año por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

Bajo esta tesitura, la información pública es todo conjunto de datos, documentos y archivos derivados del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Por otro lado, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito indispensable que dicha información haya

sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado información relativa a la plantilla de trabajadores y personas que tengan una relación laboral, incluyendo sueldo, puesto o nivel, clave y lugar de adscripción.

Ahora bien, el Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, indicándole que la solicitud de información fue rechazada en virtud de que la información solicitada es sustancialmente idéntica a la que solicitó a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00088117, presentada con fecha veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, la cual fue atendida a través del oficio IEEPO/UEyAI7174/2017, mismo que le fue notificado al Recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día diecisiete de marzo del año en curso.

Sin embargo, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como motivo de inconformidad el siguiente:

"... la negativa a entregar información solicitada, pues el fundamento o causal que hace valer no es aplicable ya que aunque se solicita básicamente lo mismo que en la otra solicitud de información anterior que señalan, en dicha solicitud la información no ha sido entregada tan es así que presenté un recurso de revisión contra dicha respuesta porque no se puede acceder a la información solicitada, para efectos prácticos la información no ha sido entregada. Puede argumentarse como causal para rechazar una solicitud cuando ésta es idéntica sustancialmente a otra anterior en la cual la información solicitada ya ha sido entregada, pero en este caso no fue entregada la información en la solicitud anterior por lo que no puede aplicarse dicha causal. Lo hace evidente el dolo con el que procede la dependencia para no entregar ni hacer pública la información que se le solicita." (Sic)

Primeramente debe decirse que la información solicitada corresponde a información que el sujeto obligado debe poner a disposición sin que medie solicitud alguna, establecida por el artículo 70 fracciones VII, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, al formular sus alegatos el Sujeto Obligado refiere que la solicitud de información fue atendida debidamente, dando respuesta a los planteamientos hechos mediante oficio IEEPO/UEyAI/174/2017, en atención a la solicitud con número de folio 00088117, la cual fue presentada por el mismo Recurrente. Asimismo, acompaña a su escrito de alegatos las siguientes pruebas:

"a) Copia del oficio IEEPO/UEyAI/335/2017, a través del cual se notifica al solicitante/recurrente que la solicitud de acceso a la información pública de folio 00202417 se rechaza por improcedente, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

b) Copia del oficio IEEPO/UEyAI/174/2017 en el que se da respuesta a la solicitud de información folio 00088117, notificado al solicitante el diecisiete de marzo del año en curso a través del Sistema Infomex Oaxaca. Además de los acuses arrojados por el sistema donde se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

c) 1 Disco Compacto que contiene el anexo 1 (FOLIO RESPUESTA 00088117), en el que se integra el listado del personal que labora en este Sujeto Obligado, con nombre y descripción del puesto.

d) Copia del oficio IEEPO/UEyAI/359/2017, a través del cual esta Unidad presentó pruebas y alegatos dentro del Recurso de Revisión 070/2017 del índice de este Órgano Garante, derivado de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública de folio 00088117, mismo que tiene relación directa con el recurso de revisión al rubro anotado." (Sic)

En virtud de lo anterior, el Comisionado Ponente ordenó dar vista al Recurrente con los alegatos del Sujeto Obligado, así como con las documentales que acompaña, a efecto de que se manifestara al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, el personal actuante de este Instituto verificó el contenido del disco compacto, teniéndose que contiene desprende que contiene en formato PDF información concerniente a una lista de nombres de personas y la descripción de sus cargos.

De esta manera, se tiene que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta infundado, ya que en efecto, el contenido de la solicitud de información con número de folio 00202417 es idéntico al de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00088117, misma que fue presentada con antelación, por lo que en términos del artículo 126 de la Ley de la materia, el Instituto Estatal de Educación no estaba obligado a atender la solicitud materia del presente asunto.

Quinto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado
Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Encargado de la Secretaría General de Acuerdos
Lic. Ricardo Dorantes Jiménez

Jefe Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretaría General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.082/2017.